



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas.
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1952

Sábado, 11 de octubre

Número 232

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 4 de agosto de 1952 por el que se aprueba el texto del Reglamento de Haciendas locales

La vigente Ley de Régimen local, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta, confió al Ministerio de la Gobernación la publicación de los necesarios Reglamentos e Instrucciones para el desarrollo de los preceptos sustantivos de aquella y su adecuada aplicación.

En cumplimiento de ese mandato, se ha redactado el Reglamento de Haciendas locales, en el que, teniendo en cuenta las experiencias derivadas de la aplicación del Decreto del Ministerio de la Gobernación de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y seis, por el que dichas Haciendas fueron ordenadas con carácter provisional, se desarrollan los principios señalados en la Ley, se subsanan las deficiencias observadas en la práctica y se tiende, con meditada interpretación extensiva del criterio analógico reiteradamente enunciado en diversas fases de la Ley, a facilitar la aplicabilidad de los recursos establecidos con carácter general, así como a precisar cuantos aspectos concierne a la gestión, imposición, inspección, sistema de contabilidad y rendición de cuentas, y procedimiento en materia económico-administrativa.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Se aprueba el texto del Reglamento de Haciendas locales que a continuación se inserta.

Dado en Madrid a cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.—FRANCISCO FRANCO. El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González.

* * *

REGLAMENTO DE HACIENDAS LOCALES

TITULO PRIMERO Hacienda municipal CAPITULO PRIMERO

De los ingresos municipales

SECCION PRIMERA

Recursos de los Municipios

Artículo 1.º 1. La Hacienda de los Municipios estará constituida por los siguientes recursos:

1.º Rentas, productos e intereses de los bienes muebles, inmuebles, derechos reales, inscripciones y cualesquiera otros títulos de Deuda, créditos y demás derechos integrantes del Patrimonio municipal o de los Establecimientos dependientes del Ayuntamiento, salvo, en cuanto a estos últimos, los derechos de Patronato u otros análogos.

2.º Producto de los aprovechamientos de bienes comunales que, cuando proceda, sean distribuidos a título oneroso o enajenados.

3.º Rendimiento líquido de las explotaciones y servicios de la competencia municipal, por cualquiera de los sistemas establecidos en la Ley.

4.º Subvenciones, auxilios y donativos que se obtengan para obras o servicios públicos municipales, con cargo a los Presupuestos del Estado, la provincia, las Mancomunidades u otras Entidades.

5.º Legados, donativos y mandas a favor de los Establecimientos de Beneficencia y Enseñanza, o para la institución o sostenimiento de cualquier servicio municipal.

6.º Exacciones municipales reguladas en el Capítulo V, Título I del Libro IV de la Ley.

2. Por aplicación del Régimen especial de carta económica, prevista en los artículos 94 y 99 de la Ley y 118 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales, podrá modificarse el sistema de recursos de los Municipios.

SECCION SEGUNDA

Recursos de las Entidades locales menores

Art. 2.º La Hacienda de las Entidades locales menores se formará con los recursos a que se refieren los cinco primeros números del artículo anterior, en cuanto les pertenezcan privativamente, y, además,

con la participación en los conceptos que constituyen la imposición municipal, en la cuantía necesaria para atender los servicios que sostengan y siempre que no los preste el Municipio respectivo.

Art. 3.º Para establecer las prestaciones a que alude el párrafo 3 del artículo 430 de la Ley, será preciso acuerdo de la Junta vecinal y aprobación de la Ordenanza y Padrón correspondientes.

Art. 4.º Los conciertos a que se contrae el párrafo 3 del artículo 430 de la Ley, podrán afectar a una o varias exacciones.

Art. 5.º En el caso de subrogación previsto por el párrafo 5 del artículo 430 de la Ley, las Entidades locales menores confeccionarán los padrones, repartos, liquidaciones y documentos cobratorios que procedan, sujetándose a lo que dispone la propia Ley y este Reglamento para los Ayuntamientos.

CAPITULO II

Productos del Patrimonio, rendimiento de servicios y subvenciones

Art. 6.º A los fines del párrafo 2 del artículo 431 de la Ley, se entenderá por parcelas sobrantes de vías públicas no edificables, aquellos terrenos que, al urbanizar o reformar vías públicas municipales, no resultaren susceptibles de edificación, por no tener la superficie mínima que para ello exijan las Ordenanzas locales o las disposiciones generales sobre urbanismo.

Art. 7.º Para que puedan figurar como ingresos de Presupuestos ordinarios o extraordinarios las subvenciones, auxilios, donativos y legados, se precisará acuerdo de aceptación del Ayuntamiento.

CAPITULO III

De los derechos y tasas

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales

Art. 3.º 1. Los preceptos de este capítulo no serán aplicables a las prestaciones por concepto de

precios o retribución de bienes o servicios municipales, cuando la acción para exigirlos emane de un derecho de carácter civil, aunque la adquisición de los bienes o la utilización de los servicios fueren obligatorios para los interesados.

2. Dicha excepción no afectará a los servicios relacionados en el artículo 440 de la Ley, ni a los demás que presten los Ayuntamientos con carácter de monopolio.

Art. 9.º La exención otorgada en el artículo 439 de la Ley alcanzará a los contratistas subrogados en la personalidad del Estado, Provincia, Mancomunidad o Agrupación, siempre que se acredite la existencia del contrato y que los servicios o aprovechamientos pertenezcan a los especificados en dicho precepto.

SECCION SEGUNDA

Derechos y tasas por prestación de servicios

Art. 10. 1. Cuando no se produjere a petición de los interesados la utilización de los servicios, únicamente podrán imponerse derechos y tasas por los que sean de la competencia municipal y tengan carácter obligatorio en virtud de precepto general o por disposición de los Reglamentos u Ordenanzas de policía local.

2. El servicio de guardería rural podrá ser objeto de gravamen siempre que tienda a la vigilancia de predios situados fuera de la población, ya tengan el carácter de propiedad privada, de bienes propios, no explotados directamente por el Ayuntamiento, o de comunales, cualquiera que sea la forma de su disfrute.

3. No podrá gravarse dicho servicio cuando se realice a través de las Hermandades Sindicales del Campo, pero las cuotas que éstas giren no afectarán en modo alguno a las Corporaciones locales que lo atiendan por sí mismas, respecto de los bienes que les pertenezcan.

4. La tasa por vigilancia especial de establecimientos, espectácu-

los y esparcimientos públicos, tendrá efecto cuando las Empresas hayan solicitado la prestación de un servicio especial no comprendido entre los ordinarios establecidos por el Ayuntamiento, o cuando la tasa tenga carácter general.

5.º Los derechos o tasas que indica el número 5.º del artículo 440 de la Ley, sólo gravarán las especies destinadas al consumo dentro del término municipal.

6. Las tasas de administración que se hagan efectivas mediante sello municipal y graven documentos de que entiendan la Administración o las Autoridades municipales, no serán exigidas cuando aquéllos afectaren a personas acogidas a la Beneficencia o se expidieren a instancia de Autoridades civiles o militares, para surtir efecto en actuaciones de oficio.

7. Los derechos y tasas que recaigan sobre licencias para construcciones u obras de viviendas que hubieren obtenido la calificación legal de protegidas, o para la clase media, gozarán de una reducción equivalente al 90 por 100 de su importe.

Art. 11. Los Ayuntamientos podrán establecer, acogiéndose a lo dispuesto en el número 26 del artículo 440 de la Ley, derechos y tasas por la prestación, entre otros, de los servicios públicos municipales relativos al depósito de muebles y demás efectos en los almacenes del Municipio, limpieza de chimeneas, uso de lavaderos, prestación voluntaria de útiles de pesar y medir, riego de plaza de toros y actuaciones que se soliciten de la Banda de Música.

Art. 12. Cuando, conforme al artículo 256 de la Ley, la Diputación instale los servicios contra incendios, los Ayuntamientos afectados no podrán exigir el derecho o tasa pertinente, cuya exacción corresponderá a la Corporación provincial, al amparo del artículo 607 de la propia Ley.

SECCION TERCERA

Derechos y tasas por aprovechamientos especiales

Art. 13. Los derechos y tasas por aprovechamientos especiales que se impongan con arreglo al principio de analogía establecido en el número 25 del artículo 444 de la Ley, habrán de tener una base técnica semejante a la de los comprendidos en los anteriores números del mismo precepto.

Art. 14. En virtud del principio a que se refiere el artículo anterior, los Ayuntamientos podrán establecer derechos y tasas por el aprovechamiento de aguas y por la utilización de máquinas y efectos de propiedad municipal.

Art. 15. Cuando los Ayuntamientos hagan uso de la facultad que les concede el artículo 448 de la Ley, para transformar los derechos y tasas por aprovechamientos especiales en una participación de la Corporación en los ingresos brutos o en el producto neto de la explotación, deberán observar las siguientes prescripciones:

a) como cuota mínima podrá establecer la que cada contribuyente haya satisfecho en el ejercicio anterior al de la transformación, supuesta la continuidad de los aprovechamientos;

b) para las cuotas sucesivas, las Empresas afectadas por la transformación deberán presentar, en los períodos que las Ordenanzas señalen, un extracto del cuadro de cuentas que refleje sus ingresos brutos o el producto neto obtenido, según la modalidad que se aplique, y realizarán el ingreso correspondiente, que tendrá carácter provisional hasta que la administración lo eleve a definitivo o transcurran cinco años.

c) a los efectos del párrafo 5 del artículo 448 de la Ley, se considerarán servicios públicos los que afecten a urbanización, sanidad e higiene, siempre que beneficien de modo general al vecindario; y

d) no se entenderá incluido en las cuotas de participación el coste

de las reparaciones por daños y perjuicios causados en la vía pública, que será íntegramente de cuenta de la Empresa que los hubiere ocasionado.

CAPITULO IV

De las contribuciones especiales

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Art. 16. 1. A los efectos del artículo 463 de la Ley, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro mercantil como dueños o poseedores de los bienes inmuebles, o en la matrícula de la Contribución Industrial como titulares de las explotaciones o negocios afectados por la mejora, en la fecha de terminación de las obras o en la de comienzo de los servicios.

2. En los casos de limitación o división del dominio, los Ayuntamientos estarán obligados a efectuar las notificaciones relativas a la liquidación y cobro de las cuotas a los dueños y a los titulares de los derechos reales.

Art. 17. 1. Cuando se concediere a los contribuyentes el pago diferido de cuotas e intereses y durante el plazo acordado se redujere la garantía a menos de la mitad de su valor será inmediatamente exigible la totalidad del débito, salvo que fuere completada dentro de los quince días siguientes al requerimiento.

2. Para otorgar el aplazamiento del pago mediante la prestación de garantías de índole distinta a la real hipotecaria, conforme al párrafo 5 del artículo 458 de la Ley, será preciso que el débito por cuotas e intereses quede asegurado, a juicio de la Corporación, con aval bancario o mercantil.

Art. 18. Los documentos que han de integrar el expediente para la imposición de contribuciones especiales, según los artículos 29 y 39, sustituirá a la Ordenanza fiscal cuando no existiere.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Asociación administrativa de contribuyentes

Art. 19. El procedimiento para constituir la Asociación administrativa de contribuyentes, cuando sea preceptiva según el artículo 465 de la Ley, será el siguiente:

a) una vez adoptado el acuerdo de imponer las contribuciones especiales, se expondrá al público la relación de contribuyentes afectados y se les convocará por edicto que se fijará en el tablero de anuncios de la Casa Consistorial y deberá insertarse en el «Boletín Oficial» de la Provincia, con antelación mínima de quince días para la reunión constitutiva de la Asamblea;

b) en la convocatoria se expresará el lugar, fecha y hora de la reunión, forma de constituir la Mesa provisional y Orden del día, que comprenderá la designación de Delegados y redacción de los Estatutos; y

c) la Asociación administrativa se constituirá cualquiera que sea el número de existentes, y en el caso de que no acudiera ninguno de los interesados la Alcaldía la declarará constituida de oficio y designará dos Delegados, uno de los cuales habrá de ser el mayor contribuyente afectado por la obra o mejora de que se trate.

Art. 20. Si la Asociación administrativa se constituyera por voluntad de los interesados, deberá presentar en la Alcaldía documentos fehacientes del acuerdo, dentro del plazo de exposición al público del expediente.

Art. 21. 1. La aprobación de los Estatutos corresponderá a la Comisión permanente en los Municipios donde exista, y en los demás al Ayuntamiento.

2. Los acuerdos que denieguen en todo o en parte la aprobación de los Estatutos propuestos por la Asociación, serán recurribles en única instancia, dentro de los quince días siguientes al de la notificación. ant.

el Tribunal Económico-administrativo provincial.

Art. 22. 1. Acordada la constitución de la Asociación administrativa, ningún contribuyente podrá excusarse de pertenecer a ella.

2. La Asociación se regirá por la Asamblea general y por la Junta de Delegados.

Art. 23. 1. Cada contribuyente tendrá un voto en la Asociación administrativa por cada cuota que se le asigne.

2. Los acuerdos se adoptará por mayoría, salvo los que especialmente requieran la conformidad de la mayor parte del importe de las cuotas, a tenor de las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento o de los Estatutos de la Asociación.

Art. 24. Para tomar parte en la Asamblea general se requerirá ser contribuyente por el concepto de la imposición y hallarse en pleno uso de los derechos civiles.

Art. 25. 1. Para ser Delegado se requerirá ser vecino, mayor de veintitrés años y saber leer y escribir.

2. El número de Delegados no será menor de dos, ni mayor de seis, y su mandato podrá ser revocado por acuerdo de la Asamblea adoptado por mayoría de contribuyentes y cuotas.

3. Presidirá la Junta, con voto de calidad, el Delegado que haya obtenido mayor número de votos, y, en caso de empate, el de más edad.

Art. 26. 1. Corresponderá a la Junta de Delegados examinar los proyectos, contratos y transacciones que se refieran a la ejecución de las obras, instalaciones y servicios, inspeccionar unas y otros y revisar y comprobar las cuentas.

2. Los acuerdos que adopte dicha Junta serán obligatorios para todos los asociados, quienes solo podrán intervenir en los expedientes por conducto de algún Delegado.

Art. 27. Si la Asamblea general se opusiera a la realización de los proyectos, remitirán a la Comisión permanente o al Ayuntamiento, en

su caso, para que acuerde sobre la imposición.

Art. 28 1. La Junta de Delegados informará al Ayuntamiento respecto a los proyectos en ejecución y a las proposiciones presentadas por los contribuyentes.

2. El acuerdo que la Corporación adopte podrá ser impugnado ante el Tribunal Económico-administrativo provincial, dentro del plazo de quince días.

3. Si la propuesta elevada por la Junta fuere contraria a cualquier extremo del proyecto o a su totalidad, la Corporación podrá, no obstante, adoptar acuerdo definitivo y proseguir la exacción de las cuotas, siempre que, a tenor de lo previsto en el artículo 453 de la Ley, asigne cantidad suficiente para doptar el gasto.

SECCIÓN TERCERA

De las contribuciones especiales por aumento de valor

Art. 29. Los expedientes de imposición de contribuciones especiales por aumento de valor contendrán los siguientes documentos:

a) presupuesto y plan de ejecución de las obras, instalaciones o servicios y representación gráfica de la zona o zonas mejoradas;

b) relación de los auxilios que para la ejecución hubieren sido otorgados al Ayuntamiento por personas o Entidades no sujetas a la obligación de contribuir especialmente;

c) relación de los auxilios otorgados por personas o Entidades sujetas a las contribuciones especiales y que no hubieran renunciado al derecho de especial compensación que les otorga el artículo 455 de la Ley, y tasación de los que consistieran en especie;

d) relación individual y valorada de las fincas beneficiadas por las obras, instalaciones o servicios, distinguiendo en la tasación el valor del suelo y el de las edificaciones o instalaciones;

e) aumento de valor estimado a cada finca;

f) tratándose de obras subvencionadas por el Ayuntamiento, relación de las prestaciones a que por otros conceptos vinieren obligados los propietarios para las mismas obras, y tasación del valor en capital de dichas prestaciones;

g) cantidad que se hubiere acordado repartir entre los especialmente interesados; y

h) cuota individual asignada por razón de cada finca, con expresión de las compensaciones especiales y las bonificaciones que eventualmente se acordaren, en virtud de lo dispuesto en los artículos 455 y 462 de la Ley.

Art. 30. 1. Los expedientes se expondrán al público, por quince días, mediante edicto que se fijará en el tablero de anuncios y deberá insertarse en el «Boletín Oficial» de la Provincia.

2. Dentro del plazo señalado, podrán examinar el expediente los interesados, y durante los ocho días siguientes presentar ante el Ayuntamiento las reclamaciones que estimen oportunas.

Art. 31. Se considerarán interesados legítimos a los efectos del artículo anterior:

1.º Los propietarios sometidos a las contribuciones especiales por las obras, instalaciones o servicios.

2.º Los contribuyentes por cualquier gravamen municipal de los que se califican como subsidiarios en el artículo 579 de la Ley, siempre que la cantidad que hubiere sido acordada repartir entre los interesados fuere inferior al coste de las obras, instalaciones o servicios.

Art. 32. Los interesados a que se refiere el número primero del artículo anterior, podrán impugnar:

a) la propia inclusión;

b) la exclusión de otros propietarios que, a juicio de los reclamantes, obtuvieren beneficio de las obras, instalaciones o servicios;

c) la cantidad que el Ayuntamiento acordare repartir como contribuciones especiales, cuando la considerasen excesiva;

d) la estimación del incremento de valor que individualmente se asignare a cada finca;

e) la tasación que el Ayuntamiento hiciera del auxilio prestado en especie por el reclamante, cuando éste la conceptuare exigua;

f) el avalúo que el Ayuntamiento hiciera de los auxilios prestados en especie por otros contribuyentes que no hubiesen renunciado a su derecho de especial compensación, si el reclamante reputara la tasación excesiva; y

g) las cuotas individuales fijadas,

Art. 33. Los interesados a que se refiere el número segundo del artículo 31 podrán impugnar:

a) las exclusiones indebidas de la obligación de contribuir;

b) la estimación del incremento de valor, cuando la reputaren exigua;

c) la cantidad acordada repartir entre los propietarios, en el mismo caso; y

d) la tasación de los auxilios en especie otorgados por los interesados que no hubiesen renunciado al derecho de especial compensación, cuando el valor asignado a dichos auxilios fuere excesivo a juicio de los reclamantes.

Art. 34. 1. Toda reclamación contra el valor asignado a una finca antes de la mejora, deberá acompañarse del avalúo que se estime justo.

2. Si el reclamante fuese el propietario, la tasación habrá de ser autorizada por perito, y distinguirá entre el valor del suelo y el de las edificaciones o instalaciones, si las hubiere.

3. El Tribunal Económico-administrativo provincial acordará el nombramiento de perito tercero que practique nueva tasación y, efectuada ésta, dictará la resolución pertinente.

Art. 35. 1. Si la reclamación se produjera por alguno de los contribuyentes a que se refiere el número segundo del artículo 31, será preciso, para que resulte admisible,

que pruebe cualquiera de los hechos siguientes:

a) que el propietario actual adquirió la finca por menor precio, si la adquisición no fuera anterior a la fecha de la reclamación en más de dos años y la finca no hubiera sido mejorada entre tanto, o

b) que el valor asignado a la finca en el Registro fiscal o, en su caso, en el Registro de solares del Ayuntamiento, sea inferior en más del 20 por 100 al consignado en la tasación.

2. En cualquiera de estos casos, el reclamante deberá consignar el importe de los honorarios de la tasación pericial, según el Arancel vigente, y el Tribunal acordará el nombramiento de perito que la practique.

3. De la reclamación y nombramiento de perito se dará conocimiento al propietario que, a su vez, podrá designar uno que intervenga en la tasación del nombrado por el Tribunal.

Art. 36. 1. Cuando la reclamación versare sobre el incremento de valor, una vez admitida se suspenderá toda tramitación hasta que terminen las obras o instalaciones, o comiencen a prestarse los servicios que motiven la contribución, y el Ayuntamiento tase nuevamente las fincas con intervención del propietario.

2. Si hubiere desacuerdo, el Tribunal Económico-administrativo provincial nombrará perito tercero y resolverá.

3. El incremento resultante de la comprobación de valores podrá ser:

a) menor que el calculado por el Ayuntamiento, en cuyo caso la cuota del propietario reclamante se rebajará proporcionalmente, sin aumentar las demás; o

b) mayor que el calculado, en cuyo supuesto se aumentará proporcionalmente la cuota primitiva y el excedente beneficiará a los demás propietarios interesados, si el coste de la obra se satisficere ínte-

gramente con el importe de las contribuciones especiales, y en otro caso corresponderá al Ayuntamiento.

4. Cuando la pretensión fuere desestimada, el propietario deberá abonar los gastos de tasación y los intereses de demora, si el aplazamiento de la liquidación hubiese producido el del pago.

Art. 37. Si durante el tiempo transcurrido desde el avalúo del Ayuntamiento hasta la tasación definitiva la finca experimentase desperfectos, depreciación o mejora por causas independientes de las obras, instalaciones o servicios que motiven la imposición, las respectivas reducciones o aumentos de valor no se tendrán en cuenta para determinar el incremento base de la contribución.

SECCION CUARTA

De las demás contribuciones especiales.

Art. 38. Los expedientes de contribuciones especiales a que se refiere el apartado b) del artículo 451 de la Ley se expondrán al público en la forma y por los plazos de reclamación señalados en el artículo 30.

Art. 39. Los documentos que habrá de contener el expediente de contribuciones especiales serán los siguientes:

a) presupuesto y plan de ejecución de las obras, instalaciones o servicios.

b) relación de las subvenciones u otros auxilios que, para la realización de aquéllos, se hubieren concedido al Ayuntamiento por personas o Entidades no sujetas a la obligación de contribuir especialmente;

c) relación de los auxilios otorgados por personas o Entidades sujetas a las contribuciones especiales y que no hubiesen renunciado al derecho de especial compensación que les confiere el artículo 455 de la Ley, y tasación de los que consistan en especie;

d) relación de las fincas, explotaciones y particulares beneficiados por las obras, instalaciones o servi-

rios, con expresión de los conceptos del beneficio;

e) base del reparto y, si fuera múltiple, forma en que deban aplicarse sus distintos elementos;

f) cantidad que el Ayuntamiento acuerde repartir entre los especialmente interesados; y

g) cuotas individuales, con indicación de la base de la liquidación, compensaciones especiales y bonificaciones que se acuerden en virtud de lo dispuesto en los artículos 454 y 455 de la Ley.

Art. 40. Durante el plazo de exposición y ocho días siguientes, se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones de los interesados.

Art. 41. Los llamados a contribuir especialmente podrán impugnar:

a) la parte del coste que el Ayuntamiento hubiere acordado repartir entre ellos, cuando la considerasen excesiva;

b) las bases del reparto, por injustas, incongruentes o imprecisas, y si aquéllas fueren múltiples, por falta de equivalencia entre sus diferentes conceptos;

c) la propia inclusión en el reparto;

d) la exclusión de otras personas o Entidades;

e) la tasación que el Ayuntamiento hiciera del auxilio prestado en especie por el reclamante, cuando éste la considerare exigua;

f) tasación que el Ayuntamiento realizare de los auxilios prestados en especie por otros contribuyentes que no hubieren renunciado a su derecho de especial compensación, si el reclamante reputara excesivo el avalúo; y

g) la asignación de cuotas.

Art. 42. Si las contribuciones especiales no hubieren de cubrir la cantidad máxima autorizada por las disposiciones de este capítulo, los contribuyentes a que se refiere el número 2.º del artículo 31 podrán impugnar:

a) la parte del coste que hubiere de soportar el Ayuntamiento,

cuando la considerasen excesiva, expresando en la reclamación las razones en que se funden;

b) la omisión en el reparto de persona o Entidad interesada; y

c) la tasación de los auxilios prestados por los contribuyentes que hubieren de ser especialmente compensados, cuando la consideren excesiva.

Art. 43. 1. Las contribuciones especiales por servicio de extinción de incendios, a que se refiere el apartado d) del artículo 470 de la Ley, podrán ser objeto de concierto, siempre que lo solicitare una representación autorizada de todas las Compañías de Seguros que actúen en la localidad, y al efecto, deberán formular declaración global de las primas recaudadas en el año anterior.

2. La falta de dicha declaración podrá ser sancionada con multas en la cuantía que señalen las Ordenanzas.

Artículo 44. 1. Para la exacción de las contribuciones especiales por instalación o ampliación del servicio de extinción de incendios que impliquen gastos de primer establecimiento, una vez fijado el límite máximo a repartir, de conformidad con el apartado d) del artículo 470 de la Ley, las Corporaciones formularán un cuadro de amortización del coste de aquéllos y repartirán la contribución en el número de anualidades que corresponda.

2. La cuota anual de la contribución será revisable cada cinco años, salvo que se hubieran producido gastos de los determinados en el párrafo anterior.

3. El límite máximo del 5 por 100 del importe de las primas, establecido en el apartado d) del artículo 470 de la Ley, se entenderá referido al total exigible en un ejercicio a cada Compañía por los dos conceptos de primer establecimiento y de entretenimiento.

Art. 45. La exención concedida por el apartado c) del artículo 472 Ley comprenderá también los edifi-

cios, huertas y jardines destinados al uso de los Obispos y Párrocos.

CAPITULO V

Arbitrios con fines no fiscales

Art. 46. Se conceptuarán arbitrios con fines no fiscales, entre otros, los relativos a limpieza y decoro de fachadas, patios interiores y medianerías, vallado de solares e insuficiente altura de edificios.

Art. 47. El acuerdo de imposición de los arbitrios con fines no fiscales deberá contener:

a) explicación de los fines perseguidos con su implantación;

b) razones de todo orden que los motivaren; y

c) justificación de la inexistencia de otros medios coercitivos para conseguir la finalidad perseguida.

Art. 48. 1. El tipo de imposición del arbitrio con fin no fiscal establecido en el artículo 476 de la Ley será uniforme en todo el término municipal y tendrá por base el precio real de las consumiciones.

2. La exacción del arbitrio podrá hacerse por cualquiera de los tres primeros procedimientos establecidos en el artículo 482 de la Ley.

3. En el caso de que se optare por la fórmula de concertos se estará, respecto a los mismos, a las disposiciones del artículo 708 de la propia Ley.

(Continuará)

Anuncios Oficiales

JEFEATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE BURGOS

Solicitudes de servicios de transportes mecánicos por carretera

INFORMACIÓN PÚBLICA

Por D. Julio Benito Benito, y en su nombre y representación D. Gabriel Tejedor Martín, vecino de Castrillo Don Juan, se solicita la concesión para el establecimiento de un servicio regular para el transporte público de viajeros por carretera entre Olmedillo de Roa y Torrean-

dino, como ampliación del servicio de Tórtoles de Esgueva a Aranda de Duero, y en cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de 9 de diciembre de 1949 (B. O. de 12 de enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los 30 días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan las Entidades y los particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas, durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación, a los fines de dicho Reglamento y de el de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las Entidades o particulares distintos del peticionario, que se consideren con derecho a tanteo para la adjudicación del servicio proyectado, o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejecutarlo.

Se convoca expresamente a esta información a la Excm. Diputación Provincial, Ayuntamientos de Omedillo de Roa, Torresandino, Sindicato Provincial de Transportes y a los concesionarios de los servicios regulares de la misma clase que a continuación se mencionan, por tener sus itinerarios puntos de contacto con el que se solicita.

Continental Auto, S. A.—Titular del servicio de Roa de Duero Burgos.

Don Julián Gómez Villaverde.—Titular del servicio de Tórtoles de Esgueva-Burgos.

Burgos, 6 de octubre de 1952.—El Ingeniero Jefe, J. Brotóns.

DIPUTACION PROVINCIAL.—Servicio de Contribuciones

Zona de Lerma

Término municipal de Castrillo Solarana

D. Félix Miguel Gil, Recaudador de Contribuciones de la expresada Zona,

Hago saber: Que en expediente ejecutivo de apremio que instruyo

por débitos de la contribución rústica, correspondiente al año 1950 y siguientes, contra los deudores a la Hacienda que se dirán, en providencia de esta fecha, ha cordado decretar el embargo de las siguientes fincas rústicas, radicantes en el término expresado.

Vecinos de Fontioso

1. Una finca en el polígono 14, parcela 115, paraje Los Orquillonos, de cereal de sexta, de 36 áreas, N. Domingo García, S. terreno Enebral, E. Ceferino Arroyo y O. vecino Fontioso.

2. Otra en id., parcela 116, en Los Orquillonos, de sexta, de 36 áreas, N. Nicolás Orcajo, S. terreno Enebral y E. vecinos de Fontioso.

3. Otra en id., parcela 121, en Trasmonte, de sexta, de 39'20 áreas, N. Tiburcio García, S. Nicolás Orcajo, E. Domingo García y O. linde.

4. Otra en id., parcela 205, camino Venta, de sexta, de 64 áreas, N. Silvino Casado, S. Tiburcio García, E. camino Venta y O. terreno Enebral.

5. Otra en id., parcela 232, camino Venta, de sexta, de 80 áreas, N. terreno Enebral, S. camino Venta, E. Antonio Izquierdo y O. Margarita García.

6. Otra en id., parcela 232, camino Venta, de sexta, de 80 áreas, N., S. y E. Antonio Izquierdo y O. vecinos de Fontioso.

Vecinos de Pineda Trasmonte

1. Una finca en el polígono 14, parcela 1, paraje Trasmonte, de cereal de sexta, de 56 áreas, N. terreno Pineda Trasmonte, S. Antonio Izquierdo, E. terreno Pineda Trasmonte y O. terreno Enebral.

2. Otra en id., parcela 27, en Trasmonte, de sexta, de 51'20 áreas, N. Anacleto Santamaría, S. vecinos de Pineda Trasmonte, O. Manuela García y E. linde.

3. Otra en id., parcela 76, camino de Pineda, de sexta, de 64'80 áreas, N. y S. vecinos de Pineda, E. Manuel García y O. Benigno García.

4. Otra en id., parcela 87, camino de Pineda, de sexta, de 44 áreas, N. vecinos de Pineda, S. terreno Enebral, E. vecinos de Pineda y O. Calixto Angulo.

5. Otra en id., parcela 98, en Los Orquillonos, de sexta, de 43'20 áreas, N. Luis Barbero, S. herederos de Pablo Pozo, E. Luis Barbadillo y O. Luis Barbero.

6. Otra en id., parcela 196, camino Venta, de sexta, de 87'20 áreas, N. Victoriana García, S. Domingo García, E. Fernando Barbero y O. camino Venta.

Vecinos de Tordueles

1. Una finca en el polígono 13, parcela 480, paraje Raposa, de 36'35 áreas, N. Ceferino Arroyo, S. Tiburcio García, E. Josué Barbadillo y O. vecinos de Tordueles.

2. Otra en id., parcela 484, en Raposa, de viña, de 14'85 áreas, N. y S. Juliana Romero y E. y O. vecinos de Tordueles.

3. Otra en id., parcela 728, en Valduelos, de cuarta, de 31'50 áreas, N. Valentín García, S. Constantino, E. Isabel Delgado y O. linde.

4. Otra en id., parcela 728, en Valduelos, de cuarta, de 28'80 áreas, N. vecinos de Tordueles, S. Celestino y E. y O. linde.

Julián Romero Romero

1. Una finca en el polígono 13, parcela 492, paraje Esquenar, de cereal de quinta, de 308'70 áreas, N. vecino de Tordueles, S. linde, E. arroyo del Esquenar y O. Santiago Barbadillo.

2. Otra en id., parcela 1.087, en Los Valles, de cuarta, de 90 áreas, N. Cipriano Merino, S. Mariano Delgado, E. Gaspar Pérez y O. Hermenegildo Heras.

Bernardino Delgado Bravo

1. Una finca en el polígono 13, parcela 1.552, paraje Sagueros, de cereal de quinta, de 63'30 áreas, N. Marcelino Pozo, S. Anacleto Martín, E. terreno Solarana y Oeste Bernardino Delgado.

2. Otra en id., parcela 1.569,

en Lagueros, de cuarta, de 90 áreas, N. Francisco Delgado, S. Raimundo Delgado, E. Juan Angulo y O. Tiburcio García.

3. Otra en el polígono 15, parcela 648, paraje Sierra, de sexta, de 11'25 áreas, N. Antonio Marcelino, S. Delgado Alcalde, E. Posterico Pedro y O. Delgado Bravo.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 127 del Estatuto de Recaudación y siendo totalmente desconocidos los dueños de las parcelas embargadas, se les notifica dicho embargo por medio del presente edicto, además de los fijados en el tablón de anuncios de citados Ayuntamientos, para que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84, comparezcan en el plazo de ocho días, a partir de la publicación en el B. O. de la provincia, señalando domicilio, nombre y apellidos o representante que en la tramitación del expediente se haga cargo de las notificaciones; con la advertencia que si no hacen tal designación, las notificaciones se entenderán practicadas con plena virtualidad legal por el anuncio, edicto o requerimiento que a la correspondiente diligencia o trámite del procedimiento ejecutivo convenga, fijado en las Casas Consistoriales, estrados de esta oficina o publicados en el B. O. de la provincia, según proceda en cada caso.

Lerma, 15 de septiembre de 1952.—El Recaudador, Félix Miguel Gil.

Anuncios Particulares

Alcaldía de Arauzo de Miel

Debidamente autorizado por el Ilmo. Sr. Inspector regional forestal, los aprovechamientos de montes públicos en esta provincia, con sujeción a lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 4 de agosto de 1952, y a las condiciones que sean aplicables del pliego de las administrativas generales y facultativas, inserto en el B. O.

de la provincia de 5 de julio de 1946, tendrán lugar en este Ayuntamiento las siguientes subastas maderables:

Al día siguiente de los veinte hábiles y siguientes de su publicación en el B. O. de esta provincia, y a las once horas de su mañana, la de 300 pinos silvestres del monte «Las Viñas» y otros, de este término, marcados, con un volumen de 96 metros cúbicos de madera y 100 metros cúbicos de leñas de sus copas, bajo el tipo de tasación de 27.060 pesetas.

El mismo día, a las doce horas, la de 700 pinos pinaster, agotados de resinación, del mismo monte, maderables y marcados, con un volumen de 212 metros cúbicos de madera y 200 metros cúbicos de leñas de sus copas, bajo el tipo de tasación de 44.192 pesetas.

Tales aprovechamientos se efectuarán por el procedimiento de subasta libre, y para tomar parte en la misma los licitadores deberán hallarse en posesión del certificado profesional clase A, B o C, y efectuar en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor de tasación

como fianza provisional, con quince minutos de antelación a la hora fijada para las mismas.

Para el bastanteo de poderas podrá utilizarse cualquiera de los Letrados con ejercicio y residencia en Salas de los Infantes.

Arauzo de Miel, 4 de octubre de 1952.—El Alcalde, Laureano Benito.

Junta administrativa de Brieva de Juarros

El día 7 de noviembre, a las diez de la mañana, presidida por el Alcalde y un funcionario de Montes, tendrá lugar en la casa concejo la apertura de pliegos para la subasta de 100 metros cúbicos de leña, tasados en 6.600 pesetas, en el monte «La Mata», término La Laguna, linda Norte monte Valdearados, Este el mismo monte, Sur fincas la brantías de Brieva y Oeste corta señalada para aprovechamiento vecinal 100 metros de leña de roza de mata baja de roble por entresaca, dejando resalvos de cuatro en cuatro metros.

Dicha enajenación se hará con sujeción a la Orden ministerial vigente y condiciones que se hallan de manifiesto en la referida Alcaldía.

Brieva de Juarros, 9 de octubre de 1952.—El Alcalde, Claudio Ruiz.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DEL CIRCULO CATOLICO DE OBREROS DE BURGOS

BAJO EL PATRONATO Y CON EL PROTECTORADO DEL GOBIERNO

ESTA CAJA SOSTIENE 26 GRANDES OBRAS SOCIALES

Las Libretas de Ahorro, Imposiciones a plazo fijo y Cuentas corrientes de esta Caja producen el máximo interés

Préstamos agrícolas, personales, hipotecarios e industriales

Saldo en 30 de diciembre de 1950. 46.962.192'89 pesetas
Saldo en 31 de diciembre de 1951. 55.659.770'47 pesetas

OFICINAS CENTRALES: Espolón 32, junto a la Diputación
(Entrada por el Hondillo)

AGENCIAS.—Urbana: Mercado de Ganado de San Amaro (edificio en construcción), Castrojeriz, Pampliega, Sotresgudo, Oña, Poza de la Sal, Quecedo de Valdivielso, Cerezo de Riotirón, Pradoluengo, Santibáñez Zarzaguda, Quintanar de la Sierra, Gumiel del Mercado, Villanueva Argaño, Santa María del Campo, Estépar y Villasana de Mena.